El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto – 2ª instancia - 9 de marzo de 2017.

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca y declara nulidad por haberse configurado la causal del ordinal 8º del art. 133 C.G.P.

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00647-01

**Ejecutante**: Carlos Arturo Hoyos Tamayo

**Ejecutado**:Promasivo S.A. en liquidación y Megabus S.A.

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema: **NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS- PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL C.P.T Y S.S.:** El parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S. establece que cuando en el proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar en forma personal a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y que en caso de no ser encontrados o no puedan por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante la entrega que de la copia autentica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, haga el notificador al secretario general de la entidad o en la oficina de notificaciones receptora, entendiéndose surtida la notificación después de cinco (5) días de la fecha de la mentada diligencia.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

La Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la codemandada Megabús S.A. contra el auto del 8 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro del proceso que promueve *Carlos Arturo Hoyos Tamayo* en contra de *Promasivo S.A. en liquidación* y *Megabús S.A.*

 Antes de resolver la instancia, se aceptan los impedimentos manifestados por las Magistradas Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y Ana Lucía Caicedo Calderón para conocer del presente proceso, por encontrarlos procedentes de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso.

 Teniendo en cuenta que con los impedimentos aceptados no se afecta la mayoría para decidir, no es necesaria la designación de conjuez para integrar la Sala de Decisión (Artículo 54 de la Ley 270 de 1996).

1. *ANTECEDENTES*

Admitida la demanda, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito ordenó la notificación de las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., para lo cual a través de la secretaria se elaboraron las respectivas órdenes de citación para la diligencia de notificación personal. En vista de que Megabús S.A. no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, la funcionaria de primer grado por auto del 20 de junio de 2016, ordenó el respectivo emplazamiento y procedió a designarle un curador para la Litis, quien una vez posesionado dio respuesta a la demanda en los términos de ley –ver f.154-.

Posteriormente, Megabús S.A. se vinculó al proceso, y el 18 de agosto de 2016 presentó escrito de contestación a la demanda y llamó en garantía a las sociedades López Bedoya y Asociados & Cia S en C., SI 99 y la Compañía Liberty Seguros S.A, sin embargo, la a-quo mediante auto del 16 de septiembre de 2016, resolvió no tener en cuenta dicha contestación ni dar trámite a los llamamientos, en razón a que ya obraba en el plenario la respuesta allegada por el curador ad-litem y la oportunidad para formular los llamamientos había precluido.

Mediante escrito del 23 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de Megabús S.A. solicitó la nulidad de la actuación, por considerar que la notificación por aviso del 11 de abril de junio de 2016, fue practicada sin apego a las previsiones del artículo 292 del C.G.P., por no contener la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, y no estar acompañada de la copia informal de la providencia a notificar.

Por medio del auto atacado, la a-quo negó la declaratoria de nulidad pedida, indicando que la notificación por aviso en materia laboral no tiene aplicabilidad por existir en el procedimiento laboral una norma especial que regula el tema. Adujo además, que el aviso al que se refiere el artículo 29 del C.P.T y S.S. tiene un propósito diferente al de notificar el auto admisorio de la demanda, pues busca informar al demandado que debe concurrir al despacho a notificarse personalmente so pena de nombrársele un curador para la Litis. Por último, reiteró su negativa de dar trámite a los llamamientos en garantía formulados.

Tal decisión fue apelada por el vocero judicial de Megabús S.A., en orden a que se declare la nulidad de lo actuado, se otorgue validez a la contestación allegada al proceso, y se le permita formular los llamamientos en garantía. Para el efecto, indicó que la notificación por aviso no se surtió en los términos que prevé el artículo 292 del C.G.P., lo que conlleva a que no fuere posible la designación de curador ad-litem, y menos aún, su actuación en representación de la sociedad. Como refuerzo de su solicitud, indicó que el juzgado omitió la regla contenida en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., pues siendo Megabús S.A. una entidad pública, era imperativo que se diera estricta aplicación a su contenido, so pena de incurrir en una inadecuada notificación lo cual se erige como menoscabo al patrimonio público y al derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que se procede a desatar la apelación, previo a las siguientes

1. *CONSIDERACIONES*

El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad en el proceso por habérsele notificado en forma indebida a Megabús S.A., el auto admisorio de la demanda.

El artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece las formas en que se surten las notificaciones en los procesos laborales, encontrándose enlistada en el literal A, la notificación personal, destacándose que debe hacerse de esta manera, al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte (núm. 1º).

El artículo 29 de la misma obra legal, a su turno, establece el trámite que debe surtirse cuando respecto del demandado: (i) se desconoce el domicilio, (ii) no es hallado y (iii) se impide la notificación. La norma en comento, propone que en estos casos debe efectuarse el emplazamiento por edicto y adelantarse el proceso con un curador ad-litem, y en los dos últimos casos, exige la norma que, previamente, se intente la notificación por aviso conforme al artículo 320 del CPC, con la advertencia al demandado de que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) siguientes a su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda, so pena de ser emplazado y continuar el trámite con curador.

En punto a la notificación por aviso al que alude la norma, es preciso reiterar que en materia laboral no existe este tipo de notificación, pues el canon 41 que regula taxativamente todo lo atinente a este tema en el proceso laboral, no la contiene, sin que sea posible acudir por analogía a dicha figura procesal propia del proceso civil, amén que no hay vacío legal que autorice la remisión a esa norma.

La remisión al artículo 320 del CPC que hace el inciso final del artículo 29 del C.P.T y S.S., alude a un aviso que tiene **efectos citatorios**, como se deprende de la parte final de la norma que, en su tenor literal, expresa: *“En el aviso se informará al demandando que* ***debe concurrir al juzgado*** *dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación* ***para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis****”* -negrillas para destacar-.

Dígase igualmente, que el trámite contenido en el artículo 29 del CPTSS aplica tanto para el desconocimiento del domicilio del demandado o del requerido, como para el que es remiso a comparecer al proceso a notificarse, pues así se desprende con claridad del tenor literal de la norma, al contemplar las tres hipótesis antes mencionadas.

El anterior recorrido normativo permitiría entonces colegir, en principio, que en el caso de autos, la decisión de la a-quo es acertada, por cuanto al aplicar la normatividad en comento llegó a la conclusión de que el aviso del artículo 29 CPL tiene sólo efectos citatorios, y que por ende, en materia laboral la notificación por aviso no es procedente.

No obstante, encuentra la Sala que las normas en mención no son aplicables al caso objeto de estudio, pues en verdad las circunstancias que plantea el recurrente ante esta segunda instancia, conducen a variar la situación en cuanto a la forma en que debió notificársele a Megabus S.A. el auto admisorio de la demanda.

El parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S. establece que cuando en el proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar en forma personal a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y que en caso de no ser encontrados o no puedan por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante la entrega que de la copia autentica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, haga el notificador al secretario general de la entidad o en la oficina de notificaciones receptora, entendiéndose surtida la notificación después de cinco (5) días de la fecha de la mentada diligencia.

En el caso puntual, Megabús S.A. es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas, que se rige por las disposiciones legales aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Es un ente encargado de gestionar, planear y controlar el Sistema de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente (conformada por los municipios de Pereira, Dosquebradas y la Virginia), cuya infraestructura fue desarrollada con recursos públicos, situación que la convierte en una empresa pública, aun cuando los operadores del servicio son empresas del sector privado como Promasivo S.A. e Integra S.A., y Recisa S. A. como entidad encargada del recaudo de la tarifa de los pasajes.

Así se deduce de la escritura pública no. 1994 del 19 de agosto de 2003, en la que se constituyó a Megabús S.A. como “*una sociedad pública por acciones, constituida entre entidades públicas, vinculada al Municipio de Pereira y regida en lo pertinente por las disposiciones legales pertinentes a las empresas industriales y comerciales del Estado”*, cuyo objeto principal es ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitano Centro de Occidente, para la prestación del servicio público de transporte (ver fl.170 vto.).

Acorde con lo anterior, es evidente que la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo estrictamente con arreglo al procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., pues no se llevó a cabo la notificación personal de la providencia al representante legal de Megabús S.A., y tampoco se agotó el trámite de la notificación por aviso, según el cual deber ser realizada por el notificador del despacho judicial, quien deberá entregar tal aviso junto con una copia autentica de la demanda y del auto admisorio de la misma, al secretario general de la entidad o en la oficina de notificaciones receptora, dejando plena constancia de la actuación surtida.

Dicha omisión, indudablemente lleva a Sala a concluir que Megabús S.A. vio seriamente limitadas sus posibilidades de ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues su representación a través de curador ad-litem no le permitió agotar todos los medios que como demandado le asisten, como es, el poder pronunciarse de manera concreta y expresa sobre cada uno de los hechos contenidos en la demanda, esbozar sus argumentos y razones de defensa, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, formular llamamientos en garantía, proponer excepciones, etcétera; situación que conduce a la configuración de la causal de nulidad contenida en el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se revocará el auto del 8 de noviembre de 2016 y se decretará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación de la providencia del 16 de diciembre de 2015, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose que la notificación al codemandado Megabús S.A. queda surtida por conducta concluyente el día en que presentó el incidente de nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obedecimiento de esta providencia, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

1. **Revoca** el auto proferido el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
2. **Declara la nulidad** de lo actuado a partir del acto de notificación de la providencia del 16 de diciembre de 2015, por haberse configurado la causal de nulidad de que trata el ordinal 8º del art. 133 C.G.P., entendiéndose que la notificación del demandado Megabús S.A. queda surtida por conducta concluyente el día en que presentó el incidente de nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obedecimiento de esta providencia, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.
3. Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario